



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:
RÉGIMEN GENERAL DE COMITÉS HIDROVIALES**

TÍTULO I

Objeto – Naturaleza – Autoridad

ARTÍCULO 1 – Objeto. Establécese en el ámbito de la Provincia, el régimen de Comités Hidroviales con el objeto de:

- a - la conservación y mantenimiento de caminos en jurisdicción municipal y comunal, formadores de la red terciaria;
- b - la conservación y mantenimiento de caminos de jurisdicción provincial, en aquellos casos en que así les fuera delegado por la Dirección Provincial de Vialidad;
- c - el mantenimiento y rehabilitación de la red de canales y de los sistemas de escurrimiento natural del agua en áreas rurales; y,
- d - promover el desarrollo de la región a través de la coordinación en el manejo del recurso del agua.

ARTÍCULO 2 – Naturaleza. Los Comités Hidroviales serán personas jurídicas públicas de carácter no estatal, sin fines de lucro, en los términos y con los alcances establecidos en la presente ley, cuyo objeto será coadyuvar con las Reparticiones competentes de la Provincia, en la promoción, desarrollo, manejo y aprovechamiento de los recursos hídricos, y la conservación y mantenimiento de caminos en jurisdicción provincial.

ARTÍCULO 3 – Jurisdicción. El ámbito de actuación de los Comités a crearse



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

podrá o no coincidir con los límites políticos de las localidades provinciales, debiendo tenerse en cuenta para su definición la cuenca hidrográfica a la que pertenece el sector. El acto administrativo de constitución fijará los fines específicos de los mismos, los límites de su actuación, y el plano del área territorial bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 4 – Constitución. A los fines de la constitución de cada Comité Hidrovial, deberá realizarse una Asamblea en la que deberán encontrarse representados los propietarios de inmuebles rurales ubicados en la jurisdicción del Comité y las autoridades municipales y/o comunales de su ámbito de actuación. Los gobiernos locales que decidan integrar un Comité Hidrovial deberán acompañar la autorización legislativa correspondiente a los efectos de la afectación de la totalidad o de un porcentaje no inferior al ochenta por ciento (80%) de lo recaudado en concepto de Tasa Rural, delegando en el mismo, total o parcialmente, la realización de tareas de conservación y mantenimiento de los caminos rurales de su jurisdicción.

Los Comités Hidroviales se constituirán formalmente con la suscripción del Acta Constitutiva por la Asamblea, y la posterior aprobación de sus estatutos por la Autoridad de Aplicación, la cual deberá ratificar o rectificar el ámbito de actuación de cada uno de ellos.

TÍTULO II Competencias

ARTÍCULO 5 – Competencias. Los Comités Hidroviales regulados por la presente, tendrán las siguientes competencias:

a - ejecución de trabajos de mantenimiento y conservación de obras para preservar las condiciones de drenaje y la circulación de los corredores formadores de la red terciaria o vecinal o rural;

b - ejecución de obras hidráulicas y/o viales relacionadas a su objeto;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

c - señalización, forestación y ejecución de todo otro tipo de mejoramiento en las obras viales o hidráulicas, de su jurisdicción;

d - contratación de trabajos afines con reparticiones oficiales, instituciones publicas o privadas y con particulares;

e - realización, en forma mancomunada con las autoridades provinciales y locales, de actividades de capacitación y concientización comunitaria orientadas a la seguridad, mantenimiento y conservación del patrimonio vial e hídrico;

f - difusión y promoción para la incorporación de las formas de manejo Agro hidrológico adecuadas para la región y preestablecidas por los Organismos competentes;

g - colaboración y trabajo coordinado con los comités hidroviales, de cuenca y/o consorcios camineros vecinos y celebración de acuerdos para la adquisición y uso común de maquinarias, ejecución de obras viales en general, reparación y mantenimiento de caminos, construcción de obras de arte como alcantarillas, puentes, canalizaciones, y todo tipo de obras de naturaleza hidrovial, en pos de la mejora de las condiciones de las vías de circulación y drenajes;

h - formalización de convenios con la Dirección Provincial de Vialidad con destino al cumplimiento de los objetivos fijados, solicitando la afectación en comodato o en forma definitiva de equipos viales, maquinarias y herramientas de propiedad de la provincia; y,

ARTÍCULO 6 - Obras Delegadas a los Comités - Afectación de Recursos materiales y humanos. La Dirección Provincial de Vialidad y el Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos y Hábitat de la Provincia de Santa Fe podrán contratar con los Comités Hidroviales la realización de los trabajos mencionados



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

en el artículo 5 de la presente ley a través del instituto de la administración delegada, conforme lo previsto en el artículo 1 de la Ley de Obras Públicas N° 5188.

Asimismo, y a los fines de la concreción de las finalidades contempladas en la presente ley, el Poder Ejecutivo podrá afectar a cada Comité Hidrovial los equipos y maquinarias adecuados, con el personal necesario para su operación, siendo a cargo del mismo los gastos de combustibles, lubricantes, reparaciones y repuestos menores necesarios para mantener dichos equipos en continuo estado de uso, como así también las bonificaciones e incentivos que disponga para el personal de máquinas.

ARTÍCULO 7 - Autorización a Municipios y Comunas. Los municipios y comunas de la Provincia podrán contratar en forma directa con los Comités Hidroviales, trabajos y obras similares a los que dichos órganos realicen para la Dirección Provincial de Vialidad o el Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos y Hábitat de la Provincia de Santa Fe, siempre que ello no impida el cumplimiento de las finalidades que originaran su creación.

ARTÍCULO 8 - Los trabajos que dieran origen a la contratación de los Comités Hidroviales en el marco de lo previsto en la presente ley podrán realizarse directamente o con intervención de terceros.

TÍTULO III

Integración, Órganos y Funcionamiento

ARTÍCULO 9 – Organización. Los Comités Hidroviales estarán constituidos por un Consejo Ejecutivo y una Asamblea Plenaria.

La Asamblea Plenaria es su máxima autoridad y estará integrada de la siguiente manera:

a - un representante a designar por la Provincia;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

b - representantes por cada uno de los municipios y/o Comunas de su jurisdicción; y,

c - propietarios de inmuebles rurales o representantes de éstos con poder habilitante, ubicados en la jurisdicción del Comité Hidrovial y que acrediten una antigüedad no menor a un (01) año en tal carácter.

ARTÍCULO 10 - Atribuciones de la Asamblea. Serán atribuciones de la Asamblea Plenaria:

a - designar de entre sus miembros a los integrantes del Consejo Ejecutivo y decidir su remoción con causa;

b - aprobar los proyectos de presupuesto y plan de trabajo anuales;

c - aprobar la imposición del tributo por hectárea, creado por la Ley 9830, para la concreción de las funciones a las que se refiere al Artículo 4 relativas al manejo de los recursos hídricos;

d - autorizar las contrataciones, compras e inversiones y movimientos de fondos;

e - autorizar las gestiones destinadas a la obtención de créditos en entidades oficiales y privadas, para la compra de bienes destinados al funcionamiento y equipamiento;

f - aprobar el proyecto de informe anual al Poder Ejecutivo;

g - aprobar el Balance General y la Rendición de Cuentas anual; y,

h - todas aquellas inherentes al cumplimiento de los fines de los Comités Hidroviales, que no fueren atribuidas expresamente al Consejo Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 11 - Integración del Consejo. El Consejo Ejecutivo estará integrado de la siguiente manera:

a - presidente;

b - vicepresidente;

c - secretario;

d - tesorero; y,

e - un representante designado por la Provincia, a través de la Autoridad de Aplicación.

Los integrantes del Consejo Ejecutivo durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos. La forma de su designación y remoción será establecida por la reglamentación.

ARTÍCULO 12 – Atribuciones y obligaciones del Consejo Ejecutivo. Serán atribuciones del Consejo Ejecutivo:

a - darse su reglamento interno;

b - convocar a reuniones de la Asamblea;

c - preparar el Proyecto de Plan de Trabajo;

d - proponer a la Asamblea el importe o las modificaciones del tributo por hectárea, creado por la Ley Provincial N° 9830, la forma y fecha de pago;

e - elaborar el proyecto de presupuesto;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

f - preparar el proyecto de informe anual al Poder Ejecutivo;

g - conformar el balance y rendición de cuentas anual;

h - disponer compras, efectuar inversiones y contrataciones conforme las previsiones de la Ley Provincial N° 12510, artículo 116 siguientes y concordantes, modificatorias y decretos reglamentarios, y en el marco de las previsiones aprobadas por la asamblea;

i - gestionar la obtención de créditos y/o leasing en entidades oficiales y privadas para la compra de bienes destinados al funcionamiento y equipamiento del Comité;

j - tramitar aprobación expresa de la Autoridad de Aplicación para realizar nuevas obras de canalizaciones o caminos que pudieran alterar la dinámica hídrica

k - comunicar en forma inmediata a la Autoridad de Aplicación la existencia de irregularidades en el manejo de los recursos hídricos, canalizaciones y/o caminos no autorizados que detectaren en el área de su jurisdicción o linderas;
y,

l - efectuar periódicamente un informe de la gestión a los beneficiarios, comunicando anualmente el resultado del ejercicio.

ARTÍCULO 13 - Autoridad de Aplicación – Facultades. El Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos y Hábitat de la Provincia de Santa Fe, o la jurisdicción que en un futuro la reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo el control y seguimiento del funcionamiento de los Comités Hidroviales, la supervisión de la gestión general



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de los mismos y de los trabajos que se realicen por este régimen. Asimismo, y a los fines del cumplimiento de la función de fiscalización, tendrá libre acceso a los libros de actas y de movimiento de fondos, y a toda otra información que corresponda ser suministrada por el Consejo Ejecutivo, el que deberá aportar toda la documentación que le sea requerida.

ARTÍCULO 14 – Intervención. Los Comités Hidroviales podrán ser intervenidos por resolución fundada de la Autoridad de Aplicación, cuando se compruebe la existencia de violaciones a la presente Ley, su reglamentación, o incumplimiento de las obligaciones contraídas. La intervención será transitoria y podrá extenderse hasta la normalización de la entidad.

TÍTULO IV **Recursos**

ARTÍCULO 15 – Recursos. Los recursos de cada Comité Hidrovincial se integrarán con los siguientes conceptos:

a - lo recaudado en concepto de Tributo por Hectárea, de conformidad a lo previsto en la Ley 9830, en aquellos casos de transformación de Comité de Cuenca en Comité Hidrovincial;

b - lo cedido por las comunas integrantes por la taza rural;

c - el producido de toda obra o trabajo que realice para particulares en su carácter de Comité Hidrovincial, y que no respondan al interés general o plan de obras aprobado;

d - aportes, en dinero o en especie, que eventualmente les designe el Estado Provincial;

e - aportes, en dinero o en especie, integrados por los municipios o comunas de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

su jurisdicción; incluyendo lo recaudado en concepto de tasa Rural, de conformidad a lo previsto en el artículo 3;

f - subsidios, donaciones y legados en efectivo, equipos y materiales que reciba de instituciones públicas, privadas y de particulares;

g - recursos extraordinarios que, sin desvirtuar los fines del consorcio, genere el comité ejecutivo a efectos de obtener fondos o capitalizar la entidad;

h - otros fondos provenientes de impuestos y contribuciones que se crearen al efecto o se destinen a este fin; y,

i - cualquier otro ingreso no contemplado expresamente.

ARTÍCULO 16 - Tributo por Hectárea. Corresponderá a los Comités Hidroviales la liquidación, fiscalización, recaudación y cobro judicial por ejecución fiscal del tributo por hectárea creado por Ley Provincial N° 9830.

Estarán obligados al pago del tributo por hectárea todos aquellos propietarios de inmuebles que se encuentren dentro de la zona de la jurisdicción del Comité Hidrovial, no pudiendo quedar bajo ningún concepto, zonas exentas de dicha obligación, sea total o diferencialmente, conforme las previsiones de la Ley Provincial N° 9830.

En las regiones en que no se hayan constituido Comités Hidroviales, el cobro del Tributo continuará a cargo de los Comités de Cuenca.

ARTÍCULO 17 – Inscripción. El Registro General no procederá a inscribir la constitución, modificación, reconocimiento, transferencia o extinción de ningún derecho real relacionado a inmuebles ubicados en la jurisdicción de cada Comité Hidrovial, sin que previamente se acompañe certificado de Libre Deuda en concepto de las contribuciones previstas en esta Ley y en la Ley N° 9.830, expedido por el Comité de Cuenca o Comité Hidrovial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 18 - Disolución – Destino. En caso de disolución del Comité Hidrovial, cualquiera sea su causa, los bienes muebles e inmuebles serán transferidos sin cargo a la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO V

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 19 – Transformación. Los Comités de Cuencas existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán optar por su transformación en Comités Hidroviales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente y del procedimiento que se establezca en la reglamentación respectiva para estos supuestos. La reglamentación deberá disponer respecto de los bienes patrimoniales de los Comités de Cuencas que opten por su transformación en Hidroviales

ARTÍCULO 20 – Fusión. Dos o mas Comités Hidroviales y/o Comités de Cuenca de jurisdicciones linderas podrán fusionarse cuando lo consideren conveniente.

Los entes interesados deberán solicitar la fusión ante la Autoridad de Aplicación, que decidirá al respecto.

ARTÍCULO 21 - Impuestos Provinciales. Los Comités Hidroviales que se constituyan de conformidad a lo preceptuado por la presente ley, quedarán exceptuados de la aplicación de tasas e impuestos provinciales que graven las transferencia de bienes y servicios, como así también los trabajos que realicen.

ARTÍCULO 22 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de noventa (90) días.

ARTÍCULO 23 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José León Garibay
Diputado Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Por medio del presente, se remite la presente iniciativa legislativa por medio de la cual se propicia la instauración de un marco regulatorio destinado a promover la constitución de Comités Hidroviales, como entidades de derecho público, cuya misión consiste en coadyuvar con el estado provincial en el cumplimiento de determinadas finalidades públicas.

En tal sentido, es de relevancia recordar que los eventos meteorológicos acaecidos en los últimos años, con las consecuentes problemáticas hídricas y viales que afectaron la región, han demostrado y exigen la necesidad de un tratamiento conjunto e inescindible de dichas materias.

Que, oportunamente, a los fines de coadyuvar en el cumplimiento de los cometidos públicos en materia hídrica, y de promover el manejo y aprovechamiento de los Recursos Hídricos, por Ley Provincial N° 9830 sancionada en el año 1985, se estableció el régimen aplicable a los Comités de Cuenca, como personas jurídicas de derecho público, con competencia territorial, cuya creación estaría a cargo del Poder Ejecutivo. Dichos entes, tienen asignadas, entre otras, las siguientes funciones: a) Ejecución de los trabajos de mantenimiento y conservación de las obras existentes para preservar las condiciones de drenaje; b) Ejecución de obras hidráulicas y/o de arte y/o complementarias menores; c) Difusión y promoción de formas de manejo agro-hidrológico adecuadas para la región.

Que por su parte, por Ley Provincial N° 9663 se estableció "... el *Régimen de Consorcios Camineros para la ejecución, para el mantenimiento y*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

para la ejecución y mantenimiento de obras viales en las redes primaria y secundaria de caminos codificados por la Dirección Provincial de Vialidad y red Municipal o Comunal...".

Que por otra parte las comunas tienen la responsabilidad del mantenimiento de sus caminos rurales y por este servicio cobran una tasa vial

Que visto que estas herramientas institucionales, poseen misiones y funciones que, de unificarse en una misma entidad, permitirían un abordaje más integral y acabado, tanto en lo que refiere al manejo de los recursos hídricos como al desarrollo y mantenimiento de la infraestructura vial provincial, como asimismo de la denominada red terciaria, comprensiva de los caminos municipales y comunales en territorio provincial.

Que en tal sentido, se propone la conformación de un nuevo régimen, de Comités Hidroviales, como personas jurídicas de derecho público, de servicios a la comunidad, sin fines de lucro, con el objeto de: **a)** conservar y mantener caminos en jurisdicción municipal o comunal (red terciaria); **b)** conservar y mantener caminos en jurisdicción provincial, en aquellos casos que así le fuera delegado por la DPV; **c)** mantener y rehabilitar la red de canales y los sistemas de escurrimiento natural del agua en áreas rurales; y **d)** promover el desarrollo de la región a través de la coordinación en el manejo del recurso agua, retención y/o evacuación y caminos.

Que los Comités Hidroviales se presentan así como organismos de derecho público no estatal, en los cuales los municipios y comunas pueden delegar, de manera total o parcial, la realización de tareas de mantenimiento y conservación de la red terciaria, afectando lo recaudado en concepto de Tasa Rural, ya sea en su totalidad o de manera parcial, según su propia definición.

Que respecto de su conformación, se propone que la misma sea dispuesta por el Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, la que



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

fijará a su vez su competencia territorial, priorizando el criterio de cuenca hídrica. Todo ello, luego de realizada una Asamblea de Propietarios, con participación de los representantes gubernamentales de las localidades comprendidas.

Que a los fines de su seguimiento y del desarrollo de un trabajo conjunto y coordinado, se propone como Autoridad de Aplicación del régimen en cuestión al Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos y Hábitat de la Provincia de Santa Fe, o la jurisdicción que en un futuro lo reemplace, quien tendrá a su cargo el control y seguimiento del funcionamiento de los Comité Hidroviales, la supervisión de la gestión general de los mismos y de los trabajos que se realicen por este régimen, debiendo coordinar las acciones pertinentes con la Dirección Provincial de Vialidad.

Asimismo, de importancia destacar que en el régimen propuesto, los Comités no podrán realizar nuevas obras de canalizaciones o caminos que alteren la dinámica hídrica sin expresa autorización al efecto expedida por la Autoridad de Aplicación.

Respecto de su funcionamiento, cada uno de los Comités estaría integrado con representantes de la Provincia, de los Municipios y/o Comunas de su jurisdicción, y del sector agropecuario representado por los propietarios de cada jurisdicción.

Finalmente, en atención a la normativa vigente, y a la existencia de más de 30 Comités de Cuenca que actualmente funcionan, coadyuvando a la Provincia en el manejo de los recursos hídricos, el proyecto prevé la posibilidad de su transformación en Comités Hidroviales, previo cumplimiento de determinados requisitos. Asimismo, se prevé la posibilidad de fusión de dos o más Comités Hidroviales y/o Comités de Cuenca de jurisdicciones linderas, previa autorización al efecto de la Autoridad de Aplicación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Que de las consideraciones expuestas, surge claramente la necesidad y conveniencia de contar con esta nueva herramienta, que posibilitará un abordaje integrador de las problemáticas hídricas y viales que aquejan a la región, como asimismo el involucramiento de diferentes actores gubernamentales y de la sociedad civil, de una manera solidaria y coordinada, en pos del desarrollo y protección de la infraestructura necesaria para el progreso de los diferentes sectores de la economía social, industrial y productiva de la provincia de Santa Fe.

Por lo expuesto, entendiendo la viabilidad y necesidad del proyecto adjunto, elevamos el mismo a su consideración.

José León Garibay
Diputado Provincial